REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-00979
Solicitud núm.: 2025-R1315957
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concord Shipping Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1852

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00553, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-16-00979
Solicitud núm.: 2025-R1315957
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concord Shipping Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Concord Shipping Services, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de enero de 2025, fue emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-

0064-2015, notificando a la entidad Concord Shipping Services, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales septiembre y noviembre del año 2011, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 316-2016, de fecha 6 de abril de 2016, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00291, de fecha 19 de agosto de 2019, que rechazó el recurso contencioso tributario.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Concord Shipping Services, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00896, de fecha 29 de septiembre de 2021, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-03-2025-SSEN-00553, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 030-16-00979
Solicitud núm.: 2025-R1315957
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concord Shipping Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la entidad CONCORD SHIPPING SERVICES, S.R.L., interpuesto en fecha 6 de mayo de 2016, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 316-2016, de fecha 06 de abril el 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso Tributario, en consecuencia, ordena a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), a) reconocer el pagos, de los adelantos concerniente a los montos de RD$144,067.11 y RD$301,923.05, pagados en julio y agosto de 2011 y b) reconocer el saldo a favor de la parte recurrida, CONCORD SHIPPING SERVICES, S.R.L. sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) conforme los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, a la parte recurrida y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos generando una consecuencia violación a los artículos 19 y 45 del Código Tributario. **Segundo medio:** Omisión de estatuir respecto del pedimento planteado por la hoy recurrida Concord Shipping Services, SRL., de revocación de recargos por mora, generando una violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación al precedente

Exp. núm.: 030-16-00979
Solicitud núm.: 2025-R1315957
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concord Shipping Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

TC/009/13. **Tercer medio:** Exceso de poder, violación a la separación de poderes, al control de legalidad (art. 139 de la Constitución Dominicana), arts. 3.25 y 15.2 de la Norma General 07-14; y 64 del Código Tributario".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respecto de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.

11. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de la corte de casación, el Lcdo. [redacted], citando a FAYE, nos señalada que:

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2] (sic).

12. De lo anteriormente expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

13. En efecto, en fecha 29 de septiembre de 2025 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00896, mediante de la cual casó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00291 de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo no ponderaron los argumentos y documentos de la causa resultante en mala aplicación de la ley y falta de base legal, puesto que, según se desprende de la sentencia impugnada, se encontraba depositado en el

[2] [redacted], Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

expediente el formulario IT-1 del mes de agosto de 2011, mediante el cual este pretendía demostrar la consignación del saldo a favor anterior del mes de julio de 2011, así como la existencia del ITBIS pagados en importaciones del mes de agosto de 2011, los cuales no fueron reconocidos por la administración como un saldo a favor en los meses subsecuentes.

14. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00896, antes descrita, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidente

15. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos internos (DGII), solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del segundo medio

de casación por falta de interés jurídico y violación al artículo 15.1 de la Ley núm. 2-23.

16. Al respecto, esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la entidad Concord Shipping Services, SRL. no es una causal de inadmisión conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar el medio de casación que lo sustenta, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

VI. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de*

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés

casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la

Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que en su primer, segundo y tercer medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, exceso de poder, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

31. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa a partir de la errada interpretación de los artículos 19, 45, 265 y 334 del Código Tributario; que el objeto real de la controversia no consistía en una solicitud de reembolso o compensación de saldos a favor, sino en el reconocimiento e imputación de un saldo a favor generado en la declaración del ITBIS correspondiente a agosto de 2011, para ser arrastrado

a períodos fiscales posteriores. En ese sentido, sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al tratar el caso como si se tratara de una acción de compensación o devolución de créditos tributarios.

32. Continúa argumentando la parte recurrente que, conforme al artículo 19 del Código Tributario, la compensación de créditos fiscales requiere una verificación previa por parte de la Administración Tributaria sobre la certeza de esos créditos, seguida de una solicitud formal del contribuyente. Por tanto, el tribunal de envío no debió hablar de una compensación automática ni de una solicitud de reembolso dentro del marco del recurso de reconsideración interpuesto contra la determinación tributaria. Que evidente que no configuró el presupuesto del silencio administrativo previsto en el artículo 265 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 227-06, puesto que, nunca existió una solicitud autónoma de reembolso o compensación sobre la cual la Administración Tributaria haya guardado silencio.

33. Manifiesta, además, que se verifica la desnaturalización de los hechos y un exceso de poder al pronunciarse sobre aspectos que no formaban parte del objeto del recurso contencioso tributario, a saber, el acto administrativo impugnado era exclusivamente la resolución de reconsideración núm. 316-2016, sin embargo, también se observa que el tribunal *a quo* ordeno modificar

las declaraciones rectificativas correspondientes al ITBIS de septiembre y noviembre de 2011, configurándose un exceso de poder.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"32. Respecto de la anterior solicitud planteada por la recurrente, mediante la cual pretende que el Tribunal ordene a la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) el arrastre a los meses subsecuentes del saldo a favor del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de agosto 2011, este tribunal al examinar los documentos aportados al proceso verifica el reporte de la declaración de fecha 6-08-2015 correspondiente al Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodo 09-2011, un saldo a favor anterior. 35. De lo anteriormente expuesto, si bien se advierte que la parte recurrente posee un saldo a favor, tal como se indicamos en el considerando 32 de esta sentencia, este tribunal no ha podido determinar la exigibilidad ni la liquidez de la deuda existente entre CONCORD SHIPPING SERVICES, S.R.L., y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Ello se debe a que dicha deuda corresponde a los tributos establecidos por ley que la recurrente debe declarar y pagar ante la referida Dirección. Por tanto, corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplicar el saldo a favor que ostenta la parte recurrente. 36. En virtud de lo dispuesto en los artículos 19 y 334 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, este colegiado acoge, en este aspecto, el presente recurso y ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reconocer el saldo a favor de la parte recurrida, CONCORD SHIPPING SERVICES, S.R.L., aplicándolo en el mes que corresponda sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)" (sic).

35. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[6]*;* situaciones que en el presente caso se encuentra caracterizadas.

36. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[7].

37. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se ha podido advertir que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario con el fin de que se modifique la resolución de reconsideración núm. 316-2016 de fecha 6 de abril de 20216 y sea reconocido el saldo a favor de la declaración jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), período fiscal septiembre del año 2011.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

38. Así las cosas, se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente los jueces del fondo fueron apoderados de una acción en reconocimiento de saldo a su favor y al analizar los hechos sometidos a su escrutinio procedieron a fundamentar su fallo en las disposiciones de los artículos 19 y 314 del Código Tributario previstas para la compensación del crédito tributario, no así para la solicitud de reembolso el cual se encuentra regido por las disposiciones de los artículos 45, 265 y 334 del Código Tributario.

39. De igual manera resulta prudente establecer que en el numeral 27 de la sentencia impugnada, página 20, los jueces del fondo determinaron que la hoy recurrente no había ponderado los recibos y facturas analizados en la resolución impugnada reconociendo el pago de los adelantos relativos a los montos RD$144,067.11 y RD$301,923.05.

40. Esta Tercera Sala ha podido constatar que contrario lo argüido por la parte hoy recurrente los jueces del fondo se limitaron a analizar la solicitud de reconocimiento de saldo a favor, sin abocarse a conocer lo relacionado con el reembolso y/o solicitud de compensación puesto que no se encontraban apoderados de estos últimos procedimientos.

41. Que al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, esta Tercera Sala confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos

sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en una desnaturalización de los hechos, ni violación a los artículos 19 y 45 del Código Tributario y exceso de poder, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, puesto que la aplicación del artículo 334 del Código Tributario como fundamento de la sentencia impugnada no afecta en ningún sentido el fallo emitido. En consecuencia, procede rechazar este primer y tercer medios de casación analizados.

42. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto al pedimento de la hoy recurrida quien solicitó que se deje sin efecto la reclamación de recargos por mora e intereses aplicados en el numeral tercero de sus conclusiones.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 33 de la presente decisión.

44. Al respecto, la jurisprudencia constante de la materia que establece que, para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega *para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte*

incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio[8].

45. Al respecto la parte hoy recurrida, Consord Shipping Services, SRL. sostiene que con la acogida del recurso contencioso tributario no era necesario que el tribunal *a quo* conociera sobre la reclamación de recargos por mora e intereses indemnizatorios aplicados por la Administración tributaria, más aún cuando tal petitorio no fue solicitado por la hoy recurrente.

46. Para verificar la alegada omisión de estatuir esta Tercera Sala ha podido advertir que en el cuerpo de la sentencia impugnada constan transcritas en las páginas 4 y 6 las conclusiones de la hoy recurrida, y no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando, además, el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin haber contrarrestado que sus operaciones fueron debidamente reportadas en el momento oportuno, sin que se compruebe una vulneración al derecho de

[8] [8] Sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-16-00979
Solicitud núm.: 2025-R1315957
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concord Shipping Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00553, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.